



RADICACION: 08758-41-89-001-2019-00338-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR.
DEMANDADO: LUIS MARTINEZ GARCIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, AGOSTO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de febrero de 2020, que aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Establece el numeral 1º del art. 446 del C. de G. P., que “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

*Seguidamente, el núm. 2º de la normativa en cita, consagra que “De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, **so pena de rechazo**, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”.*

Descendiendo al sub examine, el Juzgado observa que al formular la objeción a la liquidación del crédito, la parte demandada no acompañó una liquidación alternativa en la que señalara los errores que le atribuye a la liquidación presentada por la parte ejecutante, lo cual, conforme a la norma



precitada, da lugar al rechazo de la objeción y evidencia la improcedencia del trámite seguido a dicha objeción, puesto que esta debió rechazarse de plano desde el inicio.

En consecuencia, el juzgado rechazará de plano la objeción formulada por el apoderado de la parte ejecutada mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2020, muy a pesar de haberse impreso el correspondiente trámite con el traslado a la parte contraria, en aplicación de la norma contenida en el numeral 2º del artículo 446 del C. de G. P.

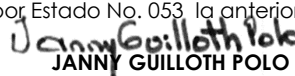
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Rechazar de plano la objeción a la liquidación del crédito formulada por el apoderado de la parte demandante, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE SOLEDAD
Hoy 06-08-2020 se
Notifico por Estado No. 053 la anterior providencia.

JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA